



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

### VILLAVICENCIO - META

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRLINA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

- Las visitas, quedarán reguladas de la siguiente manera: El progenitor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO podrá recoger al niño los días que desee necesarios para compartir con él, previa autorización de la madre y por el término pactado, dicha autorización debe contar por escrito con la fijación de la hora y fecha de retorno del niño. El padre compartirá su cumpleaños con el niño de la misma forma que se indicó anteriormente. El cumpleaños del niño lo compartirán los padres, medio día con la madre y medio día con el padre. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente. En lo referente a la semana santa, vacaciones de mitad y fin de año, y semana de descanso de octubre, el niño compartirá mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que prefieran. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijo, y sin importunar las horas de sueño del niño; igualmente los padres podrán mantener la comunicación vía telefónicamente.
- La residencia del menor será en la dirección calle 35 C No. 18B – 03 Barrio Alcalá de la ciudad de Villavicencio. En caso de cambio de residencia de la madre del niño señora SHIRLEY IRLINA ROMERO VALDERRAMA, deberá ser notificada la nueva dirección y número de teléfono al progenitor del niño señor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO.
- En cuanto a las salidas del país del niño MATHIAS NOREÑA los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen, lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visa, o cualquier otro requisito para el viaje.
- Por último, los padres del niño MATHIAS NOREÑA serán responsables conjuntamente de su hijo con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

*Olga Lucía Agudelo Casanova*

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>72</u>	del <u>04</u> <u>SEP</u> 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría	



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

**QUINTO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijo MATHIAS NOREÑA ROMERO, así:

- Respecto a la cuota alimentaria el señor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO cancelara la suma de \$350.000, los cuales serán cancelados personalmente a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión. Respecto al vestuario, el progenitor JOHN MARIO NOREÑA aportará tres mudas de ropa al año, por un valor de \$200.000 cada una, realizando las entregas en los meses de enero, junio y diciembre de cada año. Comprometiéndose la madre a aportar una muda de ropa al niño por el mismo valor en el mes de cumpleaños. Los gastos de educación estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Respecto a la salud, el niño MATHIAS NOREÑA está afiliado a Sanidad de la Policía Nacional por parte de su progenitora, y en caso de encontrarse desempleada, será asumido por el progenitor. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Para efectos de la recreación del niño, cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con su hijo. Los valores anteriores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.
- Para la educación del niño MATHIAS NOREÑA ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el niño conserve la buena imagen de cada uno de los padres.



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijo, y sin importunar las horas de sueño del niño; igualmente los padres podrán mantener la comunicación vía telefónicamente.

- La residencia del menor será en la dirección calle 35 C No. 18B – 03 Barrio Alcalá de la ciudad de Villavicencio. En caso de cambio de residencia de la madre del niño señora SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, deberá ser notificada la nueva dirección y número de teléfono al progenitor del niño señor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO.
- En cuanto a las salidas del país del niño MATHIAS NOREÑA los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen, lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visa, o cualquier otro requisito para el viaje.
- Por último, los padres del niño MATHIAS NOREÑA serán responsables conjuntamente de su hijo con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia Quindío, el día 25 de junio de 2011, y registrado en la misma notaría con el indicativo serial número 04665847.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

personalmente a la madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta suma incluye los gastos de pensión.

- La cuota de vestuario, el progenitor JOHN MARIO NOREÑA aportará tres mudas de ropa al año, por un valor de \$200.000 cada una, realizando las entregas en los meses de enero, junio y diciembre de cada año. Comprometiéndose la madre a aportar una muda de ropa al niño por el mismo valor en el mes de cumpleaños.
- Los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.
- Para la educación del niño MATHIAS NOREÑA ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el niño conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- Respecto a la salud, el niño MATHIAS NOREÑA esta afiliado a Sanidad de la Policía Nacional por parte de su progenitora, y en caso de encontrarse desempleada, será asumido por el progenitor. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- Para efectos de la recreación del niño, cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con su hijo.
- Ahora bien, respecto a las visitas, el progenitor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO podrá recoger al niño los días que desee necesarios para compartir con él, previa autorización de la madre y por el término pactado, dicha autorización debe contar por escrito con la fijación de la hora y fecha de retorno del niño. El padre compartirá su cumpleaños con el niño de la misma forma que se indicó anteriormente. El cumpleaños del niño lo compartirán los padres, medio día con la madre y medio día con el padre. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente. En lo referente a la semana santa, vacaciones de mitad y fin de año, y semana de descanso de octubre, el niño compartirá mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que prefieran. Las visitas se usarán para



VILLAVICENCIO - META

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P. establece "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio celebrado entre los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, así mismo se tendrá en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a su hijo MATHIAS NOREÑA ROMERO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijo MATHIAS NOREÑA ROMERO, quedando de la siguiente manera:

- Respecto a la cuota alimentaria el señor JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO cancelara la suma de \$350.000, los cuales serán cancelados



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

Que se apruebe el convenio realizado por los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, respecto de obligaciones alimentarias.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de julio de 2019 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 9, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA  
RADICACION: 500013110004 2019-00252 00

### SENTENCIA No. 89

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA, previo el recuento de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Los *hechos* en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA contrajeron matrimonio civil el día 25 de junio de 2011 en la Notaría Tercera del círculo de Armenia - Quindío, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 04665847.

Dentro del matrimonio se procreo al niño MATHIAS NOREÑA ROMERO, quien a la fecha cuenta con 7 años de edad, y respecto del cual sus padres acordaron todo lo relacionado con sus derechos sustanciales.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal pendiente de liquidar y que se tramitará en el momento que los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA lo consideren pertinente.

Con fundamento en los anteriores hechos los demandantes formularon las siguientes *pretensiones*:

Que mediante sentencia se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA.

Que como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos NOREÑA - ROMERO.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges JOHN MARIO NOREÑA GIRALDO Y SHIRLEY IRENA ROMERO VALDERRAMA